|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  |
| REFERENCIA | **Expediente No. 110013336034201900228** |
| DEMANDANTE | **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQUE**  |
| DEMANDADO | **POLICÍA NACIONAL e INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

**JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQUE** actuando por intermedio de abogado interpuso acción de tutela en contra de la **POLICÍA NACIONAL y la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** con el fin de proteger su derecho fundamental al Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Derecho al Trabajo, Derecho a la Salud, Presunción de Inocencia, Derecho a la Igualdad y Acceso a la administración de Justicia y Principio de Publicidad.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita al Despacho que se tutelen los derechos al Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Derecho al Trabajo, Derecho a la Salud, Presunción de Inocencia, Derecho a la Igualdad y Acceso a la administración de Justicia y Principio de Publicidad que se vieron afectados al no dar trámite a la solicitud de CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE FALLO, que fue radicada dentro del proceso disciplinario Nº DECUN-2017-91.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

Se realizó investigación disciplinaria radicada con el número **SIJUR DECUN 2017-91** en contra del señor Subteniente **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQUE**, siendo responsabilizado disciplinariamente en fallo de primera instancia el 30 de enero de 2019 ante la oficina de control disciplinario del departamento de Policía de Cundinamarca. El 22 de mayo de 2019, se confirmó la decisión en segunda instancia, pero se modificó la inhabilidad de quince (15) a once (11) años. La decisión fue notificada al señor **RODRÍGUEZ MANRIQUE** el día 17 de junio de 2019[[1]](#footnote-1).

El 20 de junio de 2019 fue radicada ante la misma autoridad disciplinaria el memorial denominado **SOLICITUD DE CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE FALLO**, sin embargo, la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Cundinamarca, mediante oficio del 24 de abril de 2019 (fecha que se cree es errada pues es incluso anterior a la decisión de segunda instancia), informó que el pronunciamiento del proceso había sido remitido a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Inspección General de la Policía Nacional para efectos de ejecutar la sanción.

El viernes 19 de julio de 2019, sin atender a la solicitud de corrección, aclaración y adición de fallo se le notificó al señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQUE** la Resolución No. 02970 del 12 de julio de 2019 “por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un subintendente de la Policía Nacional”, la cual resolvió retirarlo del servicio activo de la Policía Nacional.

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 31 de julio de 2019.
	2. Mediante providencia del 31 de julio de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
	3. A través de auto del 1 de agosto de 2019 se niega la medida provisional solicitada por el actor.
2. **LA IMPUGNACIÓN:**

Notificado el demandado **POLICÍA NACIONAL** el 1 de agosto de 2019, contestó manifestando lo siguiente:

En síntesis, el accionado afirma que no existe una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQUE** debido a que fue retirado de su cargo, no por razones arbitrarias, sino por haberse apropiado de bienes de particulares con intención de obtener beneficio propio. Por otro lado, la inhabilidad que se le impuso, no vulnera su derecho al trabajo, toda vez que tendrá la libertad de desempeñarse en otras actividades laborales (diferentes a la función pública), en igualdad de condiciones frente a los demás ciudadanos.

Así mismo, establece que el Derecho a la salud no le ha sido vulnerado al accionante, ya que si bien el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQUE** fue desvinculado del sistema de Salud de la Policía al ser removido de su cargo, no quedará desamparado ya que el Sistema General de Salud del Estado Colombiano lo cubrirá en calidad de afiliado o en su defecto, mediante el régimen subsidiado. Aunado a lo anterior, su cónyuge, la señora **CAROLINA GARCÍA RODRÍGUEZ** se encuentra afiliada en calidad de cotizante en la entidad **E.P.S SANITAS** de conformidad con la información registrada en la página web del **ADRES**.

Finalmente, afirma la parte demandada que existen otros medios de defensa judicial, como el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para efectos de controvertir la decisión de segunda instancia proferida por la autoridad administrativa, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para ello. No sería procedente, además, en tanto en el escrito de tutela no se probó la existencia un perjuicio irremediable derivado de la decisión tomada por la institución policial.

De esta forma, se solicita denegar las súplicas del accionante.

Notificado el demandado, **INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** el 1 de agosto de 2019, contestó manifestando lo siguiente:

El accionante requirió que le fuesen aclarados y corregidos ciertos puntos del pronunciamiento de segunda instancia, pues por un lado, no había claridad frente a la fecha de los hechos; y por otro, en varios apartes le figuraba un apellido incorrecto. Así pues, en lo relativo a la fecha de los hechos, se puede observar que efectivamente los sucesos ocurrieron el 21 de octubre de 2016, pues si bien el informe de novedad se refiere a hechos ocurridos el 21 de octubre de 2015, esto se debió a un *lapsus calami* por parte de quien elaboró el informe, sin embargo, al verificar la totalidad de documentos que lo acompañan, se puede apreciar claramente que la fecha de los hechos, fue el 21 de octubre de 2016.

En lo concerniente al apellido del accionante que refiere como subteniente **JUAN CARELOS RODRÍGUEZ MANRIQUE** y Subteniente **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MÁRQUEZ,** si bien se cometieron errores, es claro que en la parte resolutiva del pronunciamiento, se hace referencia al señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.250.810 expedida en Bogotá.

Frente a los requerimientos de adición de la sentencia, lo que se pretende es dejar sin valor el acto administrativo aquí atacado, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para esto, pues el accionante aún puede incoar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Mientras tanto, el pronunciamiento de la autoridad administrativa goza de presunción de legalidad, y por lo tanto, debe respetarse. Finalmente, se manifiesta que no se está en presencia de un perjuicio irremediable sufrido por el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQUE**, no basta enunciar los supuestos perjuicios, sino que se requiere demostrarlos y probarlos, cuestión que no se evidencia en el escrito de tutela.

Así pues, se solicita denegar las pretensiones o súplicas de la demanda por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales mencionados en acápites anteriores.

1. **LAS PRUEBAS:**
* Copia de la decisión de segunda instancia del 22 de mayo de 2019, mediante la que se confirma la destitución del Subteniente **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQUE**, pero se modifica la inhabilidad por un término de once años (folios 12-21 C. Principal).
* Copia de acta de notificación al Subteniente **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQUE** el día 17 de junio de 2019 (folio 22 C. Principal).
* Copia del memorial radicado el día 20/06/2019 ante la misma autoridad disciplinaria (folio 23-28 C. principal).
* Copia del oficio de fecha 24 de abril de 2019 suscrito por el Señor Intendente Jefe **HENRY JIMENEZ BELTRÁN** informando remisión del proceso a asuntos jurídicos para ejecutar la sanción (folio 31 C. Principal).
* Copia de la Resolución N. 02970 del 12 de julio de 2019 mediante la que se ejecuta la sanción al Subintendente **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQUE** (folios 32-33 C. principal).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que los derechos fundamentales de los que pretende obtener protección el accionante son los del Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Derecho al Trabajo, Derecho a la Salud, Presunción de Inocencia, Derecho a la Igualdad y Acceso a la administración de Justicia y Principio de Publicidad.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Deben tutelarse los derechos fundamentales alegados por la parte actora, con ocasión de la falta de respuesta por parte de la Entidad demandada, a la solicitud de ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN?**

La respuesta a este interrogante es **parcialmente afirmativa**, por las razones que se expondrán a continuación:

Si bien dentro de las pretensiones del escrito de tutela no queda del todo claro cuál es la petición concreta del accionante, haciendo una lectura integral puede inferirse que lo que se busca es obtener una respuesta completa y a profundidad sobre la solicitud de CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y ADICIÓN realizada por el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQUE al fallo disciplinario de segunda instancia proferido por la Entidad accionada.

Teniendo esto presente, se determinará la procedencia de la acción de tutela y luego se hará un estudio pormenorizado de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, para determinar si debe ser o no objeto de protección.

**De la procedencia de la acción de tutela y el Debido Proceso:**

Cabe resaltar el carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, de modo que puede acudirse a ella a falta de otra alternativa de defensa judicial apta para la protección del derecho. En efecto, cuando se pide el amparo de derechos fundamentales, la actividad del juez de tutela debe encaminarse a determinar si hay un medio alternativo de defensa judicial que es el procedente; o en caso opuesto, establecer si existió o no la violación del derecho y entrar en consecuencia a tutelarlo o a desestimar la pretensión; y si el caso puede ser ventilado por la vía ordinaria, es necesario evaluar su eficacia, pues de no tenerla, la acción de tutela es la más indicada para proteger de manera definitiva o transitoria el derecho desconocido o amenazado.

El numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que: “*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*[[2]](#footnote-2)*”* (Subrayado fuera de texto).

No obstante, si los medios ordinarios de defensa judicial no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección del derecho o de los derechos fundamentales violados o amenazados, es evidente que de manera excepcional la acción de tutela se impone como el instrumento idóneo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha reiterado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias prestacionales.

Así pues, la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

En el presente caso, el actor lo que pretende es que se proteja su derecho fundamental al debido proceso que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar trámite a la solicitud de **CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y** **ADICIÓN** radicada ante la Inspección General de la Policía Nacional donde el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQUE** pretendía tres cosas:

* De un lado, **ACLARAR** la fecha de los hechos, pues en el informe de novedades suscrito por el subteniente **JULIAN ANDRÉS GUALDRON** se señala que ocurrieron el día 21 de octubre de 2015, pero para esas fechas, el investigado no se encontraba en la unidad de policía. En otros apartes del Acto Administrativo, en cambio, se hace referencia al 21 de octubre de 2016.
* Por otra parte, se pedía **CORREGIR** el nombre del disciplinado, ya que no correspondía en todos los apartes. En algunos registraba como **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MARQUES**, siendo el correcto **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQUE**.
* Finalmente, se solicitaba la **ADICIÓN** del fallo disciplinario pues los puntos de argumentación motivados por la defensa no fueron, aparentemente, desarrollados en debida forma por parte del fallador disciplinario de segunda instancia.

Es menester recordar que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

Así las cosas, se tiene que por un lado, el Derecho al debido proceso implica *poder emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable,* y por otro, según el artículo 121 de la ley 734 de 2002, frente a la corrección, aclaración y adición de los fallos, *“en los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutiva del fallo, éste debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió. El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código.”*

De conformidad con lo anterior,cuando la entidad omite su deber de dar respuesta a la solicitud, efectivamente está menoscabando el derecho fundamental del accionante a obtener una respuesta por parte de la administración.

Al respecto, sobre la solicitud de **ACLARACIÓN, CORRECCIÓN y ADICIÓN** el accionado Inspección General de la Policía Nacional informa en su contestación que sí hubo una respuesta a dicha solicitud mediante los oficios de fecha 24 de abril de 2019 con recibido 5 de julio del mismo año y oficio No. S-2019-003618-REGI1 de fecha 25 de julio de 2019; sin embargo, no es posible tener certeza de esto, dado que no aportó prueba alguna que demuestre que así haya sido, ni de la notificación efectuada de dichos oficios.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente existe una vulneración del Derecho al Debido Proceso, y que es precisamente esta vulneración la que permite concluir que el mecanismo de tutela es el pertinente. En efecto, al no dársele trámite a la solicitud de **ACLARACIÓN, CORRECCIÓN y ADICIÓN**, el fallo administrativo que declara la inhabilidad del accionante por once (11) años, no se encuentra ejecutoriado, pues se encuentra pendiente de resolver un trámite procesal. Así pues, el señor **RODRÍGUEZ MANRIQUE** no podría ejercer los demás medios judiciales (como por ejemplo la nulidad y restablecimiento del derecho) si así lo quisiera, ya que para hacerlo necesitaría la constancia de ejecutoria. De esta manera, como medio transitorio, la tutela es el mecanismo eficiente para ordenar a la Entidad accionada que de trámite a lo debido, y así pueda procederse a ejecutoriar esta instancia procesal.

Finalmente se concluye que frente a los demás derechos fundamentales alegados por el actor, éstos parecen tener que ver más con el desacuerdo frente a la decisión del fallo disciplinario, que con lo aquí pretendido (recibir la respuesta de la Entidad), por lo que se desestimarán dentro del presente mecanismo. Aun así, se mencionará sucintamente por qué no es pertinente en este caso protegerlos mediante la acción de tutela.

**Derecho al Trabajo:**

El Derecho al Trabajo, ha sido ampliamente protegido por la constitución y las leyes, siendo así que es mucha la jurisprudencia que avala, respalda y exalta el derecho del que goza todo ciudadano colombiano a contar con un trabajo digno que le permita una congrua subsistencia. Pero el contenido de este derecho no se limita únicamente a este aspecto. De acuerdo con la sentencia C-593 de 2014, se puede evidenciar cómo *“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”*

Sin embargo, si bien el interés del Estado por salvaguardar este derecho resulta claro, también es cierto que ningún derecho goza de prerrogativas absolutas, sino que por el contrario, determinadas circunstancias darán lugar a imponerle límites. Así las cosas, ¿Cuáles son los parámetros de que puede servirse un juez para determinar cuándo se vulnera el derecho al trabajo; y cuándo el empleador toma una decisión respaldada por la ley y la constitución? Según la sentencia T-611 de 2001 “*(…) La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes (…). Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes”.*

De esta manera, puede observarse que en el caso concreto, el despido del señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQUE** no se da de manera injustificada, sino que se produce después de ser abierto y resuelto un proceso disciplinario en su contra, por haber, presuntamente cometido un hurto abusando de su posición como Subteniente de la Policía. Resulta evidente, que el señor RODRÍGUEZ contraría no solo las reglas y normatividad de la Institución, sino que además, amenaza los valores constitucionales y legales que el Estado ha impuesto a sus ciudadanos. Por otro lado, como bien lo manifiesta la parte demandada en su escrito de contestación, la inhabilidad con que se sanciona al aquí actor, tiene efectos únicamente en el ámbito públicos, permitiéndose entonces que el accionante pueda desempeñarse en trabajos de naturaleza privada, en igualdad de condiciones frente a cualquier otro ciudadano.

De esta forma, se estima que no puede tutelarse en este caso, el derecho al trabajo, máxime cuando lo que se pretende con la presente tutela tiene relación con la falta de contestación a una solicitud impetrada por la parte actora, y no con desestimar el fallo disciplinario emitido por la entidad demandada.

**Derecho a la Salud:**

De acuerdo a la sentencia T-171 de 2018, la forma en que la jurisprudencia ha entendido el derecho fundamental a la salud ha ido variando con el correr de los años. En un primer momento, únicamente se evaluaba en sede de tutela cuando tenía conexidad con algún otro derecho fundamental, sin embargo, hoy puede decirse que la salud es un derecho fundamental autónomo. Así, *“(…) Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:*

 *“Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”.*

 *Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.*

*En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona”.*

De conformidad con lo anterior, el Estado se ha encargado de crear un sistema de salud que busca continuamente desarrollar mayor cobertura y alcance con la finalidad de que todos sus ciudadanos cuenten con atención médica en caso de ser necesaria.

Con base en lo anterior, este Despacho determina que en el presente caso no hay vulneración al derecho fundamental de salud del accionante, pues si bien el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQU**E fue desvinculado del sistema de Salud de la Policía al ser removido de su cargo, no quedará desamparado, ya que el Sistema General de Salud del Estado Colombiano lo cubrirá en el régimen subsidiado si no cuenta con trabajo o en caso de estar vinculado por contrato de trabajo será afiliado al régimen contributivo.

Además, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el demandado[[3]](#footnote-3) se encuentra constancia de que la cónyuge del señor **RODRÍGUEZ MANRIQUE** se encuentra afiliada en calidad de cotizante en la entidad E.P.S SANITAS, cuestión esta que favorece al accionante, dado que puede ser beneficiario de aquella en caso de no estar trabajando**.**

De esta forma, el despacho encuentra que no resulta vulnerado el derecho a la salud.

**Presunción de Inocencia, Derecho a la Defensa y Acceso a la administración de Justicia:**

Según la sentencia de la Corte Constitucional C-0003 de 2017, *“La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada. Asimismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso y tiene un carácter fundamental, por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas. Al respecto, desde el inicio de la jurisprudencia se ha dicho lo siguiente:*

*En este orden de ideas, con la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional extensivo a toda disciplina sancionatoria se busca vincular a las autoridades que, en ejercicio de sus funciones, impongan sanciones de cualquier índole. De esta forma, se quiere evitar la presencia de actuaciones arbitrarias, en la cual el funcionario unilateralmente imponga la sanción, y que la presunción de inocencia que establece la Constitución sólo sea desvirtuada a través de un proceso en donde el sindicado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de la debida forma”[[4]](#footnote-4).*

Conforme a lo anterior, en el presente asunto no se observa que hayan sido vulnerados los derechos fundamentales alegados, toda vez que el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQUE** hizo parte de un proceso disciplinario en el que tuvo la opción de presentar su defensa, ser escuchado, y hacer uso de los recursos otorgados por la ley; tan es así, que presentó recurso de apelación para que la decisión de primera instancia fuera revisada. Las sanciones no fueron impuestas según el arbitrio de la autoridad administrativa, sino que obedecieron al estudio de pruebas aportadas tanto por la Entidad como por el aquí accionante.

De esta forma, si bien el señor **RODRÍGUEZ MANRIQUE** fue sancionado, esta sanción ocurrió después de llevarse a cabo toda una serie de actos procesales, no encontrando el Despacho mérito para atender la reclamación de la parte actora en lo relativo a estos derechos.

**Derecho a la Igualdad:**

Según SU 354 de 2017, *“(…) el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”[[5]](#footnote-5).*

De acuerdo con la lectura de este aparte, resulta claro que para determinar si existe un menoscabo a este derecho, habría que evidenciar que otra persona, en igualdad de condiciones, está recibiendo un trato diferente; cuestión esta que no queda demostrada dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase como medida transitoria la Acción de Tutela impetrada por el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQUE** en lo que se refiere al derecho al Debido Procesoy en consecuencia ORDÉNESE al Representante Legal de la entidad demandada **SECRETARIO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al INSPECTOR DELEGADO REGIÓN DE POLICÍA No. 1** para que dentro de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a responder la solicitud de **CORRECCIÓN, ACLARACIÓN y ADICIÓN** radicada por la parte actora dentro del proceso DECUN-2017-91.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQUE** y al Representante Legal de la **SECRETARIO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al INSPECTOR DELEGADO REGIÓN DE POLICÍA No. 1** y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

AMRA/JBR

1. Folio 22 del C. Principal [↑](#footnote-ref-1)
2. Según Sentencia de la Corte Constitucional: ***“no basta pues, afirmar la irreparabilidad del perjuicio de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión”*** (**Sentencia T-449 de 1998, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra**).

La definición y características del perjuicio irremediable han sido señaladas por la Corte Constitucional así:*“...es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior. ...la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente. para evitar un perjuicio irremediable cuando concurran los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.” (****Sentencia T-348/97, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes M.)*** [↑](#footnote-ref-2)
3. folio 55 reverso cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia T-581 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón; SV José Gregorio Hernández Galindo). [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo). [↑](#footnote-ref-5)